



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en un local comercial del que es arrendataria, por las filtraciones de agua producidas a través de grietas existentes en el pavimento y la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.030/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 4 de mayo de 2007 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que manifiesta:



“La reclamante es arrendataria de un local comercial sito en Calle xxxx esquina xxx1, en el que desarrolla un actividad comercial de Herbolario.

»En el local de la reclamante se produjeron filtraciones de agua provenientes de las grietas existentes en el pavimento de la acera de la Calle xxx1. Estas filtraciones originaron daños importantes en el suelo y paredes del local.

»Dña. xxxxx presentó en fecha 25 de octubre de 2006 escrito ante el Ayuntamiento de xxxxx poniendo de manifiesto la situación que estaba sufriendo y solicitando la reparación de la acera.

»Desde el Ayuntamiento de xxxxx se encargó a sus operarios la realización de obras de reparación de las grietas en la acera, impidiendo así que se incrementaran los daños , si bien no se ha reparado ni indemnizado los daños existentes dentro del local de la reclamante”.

Acompaña a su escrito un informe pericial en el que se valoran los daños en 1.101,93 euros y en el que consta que las filtraciones de agua de lluvia tuvieron lugar a través de grietas existentes en el pavimento y acera de la calle de situación.

Por otro lado, consta en el expediente el escrito que la reclamante había presentado el 25 de octubre en el Ayuntamiento de xxxxx, en el que ya exponía que, como consecuencia de fisuras en el pavimento, una de las habitaciones del local estaba “llena de agua”, y que “El resto de la tienda tiene humedad a lo largo de la acera”. En este escrito también se solicitaba una “solución provisional rápida porque la estación del año en la que nos encontramos está provista de mucha agua”.

Segundo.- El 31 de mayo de 2007 se notifica a la interesada el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y la apertura de un periodo probatorio de 30 días de duración.

Tercero.- El 7 de junio se emite un informe técnico por el Ayuntamiento de xxxxx, del que es preciso destacar lo siguiente:



“Que la reclamante ya había solicitado la actuación de los servicios municipales, los cuales procedieron a sellar las juntas de la calzada, si bien se le comunicó a la reclamante que el foco principal de agua y causante de los daños era el canalón que vertía directamente en la acera.

»En la fotografía adjunta se observa el canalón derivado hacia el borde de la calle y este año que ha sido de más lluvias no se han producido inundaciones.

»(...) la causa que provocó las inundaciones fue la incorrecta instalación de la bajante del canalón”.

Cuarto.- Mediante escrito notificado el 18 de julio de 2007, se concede trámite de audiencia a la reclamante. En utilización del trámite otorgado, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que “la bajante del canalón está colocada correctamente y desde la misma nunca se han producido humedades ni filtraciones en las paredes colindantes. Además es un dato incontestable el hecho de que cuando se sellaron las grietas del pavimento cesaron las humedades, y sin embargo ninguna obra de reparación se ha acometido sobre el canalón, permaneciendo inalterado durante estos meses sin producirse nuevos daños.

»Además de lo anterior hay que poner de manifiesto que el canalón no linda con la habitación en la que se han producido los daños objeto de reclamación en este siniestro, por lo que es imposible que las humedades existentes en el local regentado por la compareciente tengan su origen en la bajante”.

Quinto.- El 24 de agosto se emite un nuevo informe técnico por el Ayuntamiento de xxxxx, en el que se reitera que la causa que provocó las inundaciones fue la incorrecta instalación de la bajante del canalón, que vertía directamente en la acera; y añade que “En la fotografía adjunta se observa el canalón derivado hacia el borde de la calle y este año que ha sido de más lluvias, no se han producido inundaciones”.

Sexto.- El 21 de agosto se formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no apreciarse la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento del servicio.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debiera haberse incorporado al expediente, previamente a su remisión, un índice numerado de documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, si bien, sería procedente que constara en el expediente una copia del contrato de arrendamiento suscrito por la interesada con el propietario del local donde se han producido los daños.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del



Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Más en concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La remisión efectuada a la legislación general viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en un local comercial del que es arrendataria, por las filtraciones de agua producidas a través de grietas existentes en el pavimento y acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



7ª.- Llegados a este punto, es preciso determinar si el expresado daño es o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al antes invocado artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del referido Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el asunto sometido a consulta, del dictamen pericial aportado por la reclamante se desprende que la causa de los daños producidos en el local comercial es la existencia de grietas en la acera que posibilitan que se hayan producido filtraciones; y que éstas cesaron en cuanto los profesionales enviados por el Ayuntamiento repararon el pavimento (entre octubre y diciembre de 2006). Además, con ocasión del trámite de audiencia, la interesada reitera que las humedades cesaron cuando se sellaron las grietas, sin que ninguna obra se acometiera sobre el canalón, permaneciendo inalterado sin producirse nuevos daños.

Por su parte, en el informe emitido por el técnico municipal el 7 de julio de 2007 se expone que lo que provocó la inundación fue la incorrecta instalación de la bajante del canalón, ya que éste, al verter directamente en la acera, constituía el "foco principal de agua".

Por otro lado, en un informe posterior de 24 de agosto, se manifiesta que al haberse derivado el canalón hacia el borde de la calle, en el año 2007 no se han producido inundaciones, a pesar de "haber sido de más lluvias".



Ante esta discrepancia acerca de la causa de las humedades y teniendo en cuenta la sucinta fundamentación de los informes técnicos aportados por ambas partes, debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), según la cual:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Asimismo es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que, en el presente caso, siendo idéntica la fuerza convincente de los razonamientos que se contienen en los dictámenes aportados por ambas partes y no existiendo apenas elementos probatorios que permitan utilizar el tercer criterio recogido en las citadas sentencias del Tribunal Supremo, debemos inclinarnos por la



aplicación del segundo de ellos, lo que conduce a la desestimación de la pretensión de la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en un local comercial del que es arrendataria, por las filtraciones de agua producidas a través de grietas existentes en el pavimento y acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.